

RESOLUCIÓN No. 025 de 2022 (20 DE OCTUBRE DE 2022)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL 2022

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4319 del 25 de abril de 2022, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Liga Betplay Futsal 2022

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados en la Liga BetPlay Futsal 2022-II.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
YEFRY ALEXANDER DUQUE TABARES	Deportivo Meta H&H	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	2 fechas	Próximas 2 fechas de la Liga Betplay Futsal 2022-II
	decisiones de los oficiales	del partido		
Art. 64-A CDU FCF	TE TE			
YHORMY STEVEN GUTIERREZ	Deportivo Meta H&H	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	1 fecha	Próxima fecha de la Liga Betplay Futsal
SANTOS Motivo: Malograr or	portunidad manifiesta de g	rol .		2022-II
Art. 63-A CDU FCF	portumadu maninesta de g	301		
JUAN CAMILO	Deportivo Meta	5º fecha Liga Betplay Futsal	1 fecha	Próxima fecha de la Liga
ASPRILLA BENITEZ	H&H	2022-11		Betplay Futsal 2022-II
Motivo: Doble Amor Art. 60-2 CDU FCF	nestación	_		
JORGE LUIS OSORIO	Buenaventura Futsal	1º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	1 fecha	Próxima fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II
Motivo: Doble Amor Art. 60-2 CDU FCF	nestación			
JUAN BARRERA ORTIZ	Academia Central Cajicá	4º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	1 fecha	Próxima fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II
Motivo: Doble Amor Art. 60-2 CDU FCF	nestación			2022-11
KEVIN ELIAS	Barranquilla FC	1º fecha Liga Betplay Futsal	2 fechas	Próximas 2 fechas de la



MASCO COBA

2022-II

Liga Betplay Futsal
2022-II

Motivo: Conducta Violenta

Art. 63-D CDU FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	мотіvo	FECHA	MULTA
SPORT TEAM CLUB	4 amonestaciones en el mismo partido	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	COP\$500.000
DEPORTIVO META H&H	4 amonestaciones en el mismo partido	5º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	COP\$500.000
ACADEMIA CENTRAL CAJICÁ	5 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	COP\$500.000
DEPORTIVO META H&H	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	COP\$500.000
CARMEN DE VIBORAL	6 amonestaciones en el mismo partido	6º fecha Liga Betplay Futsal 2022-II	COP\$500.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Recurso de apelación interpuesto por el Club SAETA, en contra de la Resolución No. 024 de 2022 artículo 2, por medio del cual se sancionó al Director Técnico LUIS ENRIQUE CARRERO LÓPEZ, por infringir el artículo 64 literales B) y C) del CDU FCF, en el partido disputado contra D'MARTÍN en Madrid-Cundinamarca el 1 de octubre de 2022, en la Liga Betplay Futsal 2022-II.

A. Antecedentes.

1. Mediante informe arbitral de fecha 1 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El DT Luis Carrero del equipo SAETA fue amonestado por protestar decisiones arbitrales al minuto 18:38, seguidamente continúa protestando diciéndole "bobo agrandado" al árbitro #2 quien lo expulsa por utilizar emplear lenguaje ofensivo, insultante o humillante. Al ser expulsado el DT reacciona ingresando al terreno de juego intentando agredir al árbitro #2 con un cabezazo y luego sique ingresando al terreno incitando a los jugadores de su equipo a pegar puños a los jugadores adversarios."

- 2. Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria, por la presunta infracción del artículo 64 literales b) y c) del CDU FCF.
- 3. Que la investigación disciplinaria tuvo como objeto el estudio de la conducta presuntamente desplegada por el señor CARRERO, después de la expulsión, es decir: a) ingreso al terreno de juego intentando agredir al árbitro #2 con un cabezazo, b) y la incitación a jugadores de pegar puños a los adversarios. En ese sentido, la presente investigación es adicional a los hechos por los cuales el Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 Tel: +57 (1) 518 5501 www.fcf.com.co info@fcf.com.co



cuerpo arbitral expulsó al Director Técnico durante el partido.

- 4. Que se dispuso correr traslado al señor LUIS CARRERO, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación la Resolución No. 023 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considere pertinentes.
- 5. Que, transcurrido el término de traslado, el señor CARRERO LÓPEZ no se pronunció. En ese sentido, el Comité tuvo en cuenta la presunción de veracidad¹ del informe arbitral, y, se procedió a declarar la responsabilidad disciplinaria junto con la sanción consistente en suspensión de un mes y multa de un millón doscientos cincuenta mil pesos.
- 6. Que el 14 de octubre de 2022, vía correo electrónico, se remitió un mensaje de datos, cuyo asunto es *"Apelación sanción técnico saeta Luis Carrero"*, el cual contenía un documento denominado "Queja arbitral", y que se encontraba dirigido a la Comisión Arbitral:

Señores: Comisión arbitral

Cordial saludo

A quien corresponda. El día sábado 1 de octubre en el encuentro disputado entre los equipos D'Martín y Saeta Bogotá fue expulsado el técnico de mi equipo por discutir decisiones arbitrates debido a una mala respuesta por parte del árbitro número 2 Héctor cadena. Pero el problema viene más a fondo no solo en este juego, sino en partidos anteriores, este árbitro ha expulsado varios técnicos debido a que justifica sus decisiones arbitrales con respuestas inapropiadas, lo cual estas generan malestar en el cuerpo técnico, incitan y generan un mal ambiente los cuales provocan reacciones de esta índole.

B. Del recurso de apelación.

- 7. La resolución No. 024 de 2022, fue publicada el 13 de octubre de 2022, razón por la cual a partir de 14 de octubre de 2022 se contaban con dos días hábiles² para interponer el recurso de apelación, es decir, hasta el 18 de octubre de 2022. Así pues, el recurso fue interpuesto dentro del término legal correspondiente.
- 8. Ahora bien, en relación con la legitimidad para recurrir, el CDU FCF señala con claridad que los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembro, pero para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada³. No obstante a lo anterior, quien remite el recurso de reposición, y quien aparentemente lo interpone es el señor Diego Cárdenas, delegado del Club Saeta, y, este Comité se refiere a que aparentemente lo interpuso, porque el documento allegado carece de firma:

Cordialmente

Diego Cárdenas Delegado club saeta Bogotá

9. Así las cosas, quien debió interponer el recurso debió ser el señor Luis Enrique Carrero López o el

¹ Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.

² Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

³ Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación. Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.



Club Saeta por intermedio de su Representante Legal, siempre que contara con la autorización del señor Carrero López. Sin embargo, el recurso enviado no cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

- 10. Aunado a lo anterior, el recurso está dirigido a la Comisión Arbitral y no al Comité Disciplinario del Campeonato, y, el contenido del escrito, refleja una queja arbitral, más no un recurso de apelación.
- 11. Finalmente, con el escrito no se aporta la constancia de pago que exige el CDU FCF, para tramitar el recurso de apelación, la cual corresponde a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, de conformidad con los motivos previamente expuestos, y, por consiguiente, lo resuelto mediante la Resolución No. 024 de 2022 artículo 2, queda en firme, y, el Director Técnico LUIS ENRIQUE CARRERO LÓPEZ deberá dar cumplimiento a la **SUSPENSIÓN DE UN (1) MES**, a partir del 14 de octubre de 2022, y, realizar el pago de la multa correspondiente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (COP\$1.250.000).

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra TIGRES DEL QUINDÍO, por infringir el artículo 78F del CDU FCF, en el partido disputado contra LEONES DE NARIÑO en Armenia el 7 de octubre de 2022, por la 6ta fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 7 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El equipo local no presentó cronómetro, ni ningún dispositivo adecuado para controlar el tiempo de juego, los árbitros llevaron el control del tiempo con cronómetros manuales previa información a los equipos antes del inicio de partido

El partido comenzó 15 minutos después de la hora oficial programada, debido a que el equipo local no tenía en condiciones el escenario para el correcto desarrollo del partido, hubo retrasos en la logística y en la adecuación del terreno de juego."

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria, por la presunta infracción del artículo 78 F) del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado a TIGRES DEL QUINDÍO, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 024 de 2022, se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que, transcurrido el término de traslado, el Club investigado no presentó descargos ni prueba, razón por la cual este Comité tendrá en cuenta la presunción de veracidad del informe arbitral, teniendo como ciertos los

⁴ Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor. Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.



hechos reportados por el árbitro: a) no presentación de cronómetro, b) inicio del partido 15 minutos después de la hora programada, por retrasos en logística y adecuación del terreno de juego. En ese sentido, es claro el incumplimiento del artículo 78 F) del CDU FCF, razón por la cual se procederá a declarar la responsabilidad disciplinaria del Club TIGRES DEL QUINDÍO, y a imponer la sanción correspondiente.

Previo a señalar la sanción, es necesario realizar la respectiva dosificación, teniendo en consideración que TIGRES DEL QUINDÍO cuenta con un antecedente disciplinario en la presente competición, toda vez que mediante Resolución No. 020 de 2022 se le sancionó con una amonestación pública, por infringir el artículo 78 A) del CDU FCF. En esa medida, tal situación deberá ser tenida en cuenta para establecer la sanción, de conformidad con los agravantes de la responsabilidad disciplinaria, señalados en el artículo 47 literal A)⁵ del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al Club TIGRES DEL QUINDÍO, por infringir el artículo 78 F) del CDU FCF, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en MULTA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP\$2.500.000).

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra SAETA, por infringir el artículo 84 del CDU FCF, en el partido disputado contra SPORT TEAM en Bogotá el 9 de octubre de 2022, por la 6ta fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 9 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

*"Al minu*to 38 se detiene el juego para retirar a un espectador identificado que lanzó una botella de agua impactando al árbitro #2 en la espalda.

Al minuto 39 se <mark>deti</mark>ene el juego para retirar a un espectador que persigue de un lado al otro al árbitro #2 y lo insulta constantemente con palabras groseras e insultantes.

Finalizado el partido el público ingresa al terreno a increpar e insultar a los árbitros con todo tipo de groserías."

Así mismo, mediante el informe del comisario del partido, se reportó lo siguiente:

"Mal comportamiento del público. El encuentro tuvo que ser detenido en dos oportunidades para retirar del escenario a dos personas del público que durante todo el encuentro estuvieron insultando y cuestionando airadamente la actuación de los jueces, una de estas dos personas lanzó desde la tribuna una botella con agua hacia el campo, la cual logró impactar en la espalda de uno de los árbitros. Él y sus acompañantes estuvieron insultándome y diciéndome que me esperan afuera en tono amenazante, además de lanzar insultos en contra de la Federación.

Ingresaron más personas que se encontraban en la tribuna al terreno de juego a insultar y amenazar a los árbitros."

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria, por la

⁵ Artículo 47.- Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes: a) La reincidencia



presunta infracción del artículo 84 del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado a SAETA, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 024 de 2022, se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que, transcurrido el término de traslado, el 18 de octubre de 2022, vía correo electrónico, la señora Sandra Milena Carrero, Representante Legal del Club investigado, remitió documento denominado "Recurso de reposición en subsidio de apelación contra los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 024 de 2022". Al respecto, se hace necesario precisar que el escrito allegado será analizado por este Comité como los descargos y pruebas presentadas, toda vez que a la fecha no se ha proferido ninguna decisión dentro de la investigación que nos ocupa, pues, simplemente se corrió un traslado para garantizar el derecho de contradicción del Club investigado.

Que mediante el escrito presentado, se señaló lo siguiente:

TERCERO. - Que nosotros somos un Club respetuoso de la normatividad de la LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2022 - II, pero desafortunadamente, nos vimos afectados en un hecho alsiado, por el mal comportamiento de una soba persona que se encontraba en el Colisco, quien según información suministrada por algunas personas alí en el lugar, lanza un objete en contra del señor árbitro 2, lo cual motivo que el minuto 38, se detuviera el partido. Dicha persona fue retirada del Colisco por parte de la logistica del Club y el partido continua su curso normal en el minuto 39.

CUARTO. - Que en el desarrollo del partido CLUB DEPORTIVO SAETA VS. SPORT TEAM CLUB, correspondiente a la SEXTA FECHA de la 1 FASE de la LIGA BETPLAY PUTSAL FCF 2022 - II, realizado el dia domingo y de octubre de 2022, programado a las 11h20min en el Coliseo CAYETANO CANIZARES en la ciudad de Bogotá, D.C. organizado por la FCF, se presentó algunas novedades de mal comportamiento de algunas personas del público, durante y después del citado encuentro, esto por las malas decisiones de los árbitros que desesperaron al público presente. Al Coliseo no asisten más de cuarenta personas.

SEXTO. — Que varias de las personas alli presentes, pueden dar fe de lo ocurrido en el Coliseo y de los controles y la reacción inmediata del Club, para dar trámite normal del partido y bajo la gravedad del juramento y como elementos de prueba, dan a conocer sobre los hechos allí acontecidos, una vez elos señores árbitros dan por finalizado el encuentro citado y que gracias a la intervención de dichas personas, la situación no transcendió a mayores, a pesar de las equivocaciones y provocaciones do se señores árbitros, que incitaron a la reacción de una de las personas que se encontraba en el Colisco, la cual fue identificada y quien no se le permitirá acercarse al escenario deportivo a mínimo de 400 metros alrededor y como medida preventiva adoptada por mi Club durante el presente año.

A su vez, dentro del escrito solicita tener como pruebas dentro del proceso las siguientes: a. declaración juramentada del señor Francisco Javier Segura; y b) declaración juramentada del jugador Luis Gonzalo Posada.

Al respecto, este Comité deberá pronunciarse bajo los siguientes términos:

De conformidad con el escrito allegado por el Club investigado, se tiene que no hay un rechazo frente a los hechos narrados mediante el informe arbitral y el informe del comisario, sino que, por el contrario, se afirma que se presentaron novedades de mal comportamiento de algunas personas del público durante y después del partido. En ese sentido, es aún más claro para este Comité que se presentó la conducta incorrecta de los espectadores.

Así mismo, en los descargos se afirma el lanzamiento de un objeto y la invasión del terreno de juego, justificando que tales conductas se presentan por las "malas decisiones de los árbitros que desesperaron al público"; sin embargo, tal argumento no puede tomarse como válido, toda vez que el club local siempre deberá velar por el buen comportamiento de sus espectadores, con el fin de velar por el desarrollo adecuado de la competencia y la integridad de los participantes en el campeonato.

De este modo, es claro que aún cuando al Coliseo no asistan más de 40 personas, todas las que asistan deberán mantener una buena conducta.

II. Ahora bien, SAETA señala que una vez se presentaron las situaciones, se desplegaron las Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



acciones correspondientes para detener los altercados y continuar con el desarrollo normal del partido. En esa medida, este Comité tendrá en cuenta el haber retirado al espectador que lanzó el objeto al terreno de juego, y la reacción inmediata a la invasión del terreno de juego.

Por otra parte, en relación con las declaraciones juramentadas aportadas a la presente investigación, estas únicamente refieren a situaciones relacionadas con decisiones arbitrales, tales como:

PRIMERO. En el sorteo de los capitanes se evidencia que el señor cadena Velázquez Héctor Hernando condiciona el actuar de los demás árbitros con malos comentarios acerca del club deportivo seate, sus jugadores y entrenador.

SEGUNDO. En el transcurso del encuentro vs SPORT TEAM CLUB se evidenció en varias ocaciones al señor cadena Velázquez Héctor Hernando influir decisiones arbitrales determinantes en contra del club deportivo saeta indicando mediante señas y palabras al juez número 1 número 2 y quitándoles la potestad de tomar decisiones mediante su

En esa medida, este Comité no encuentra que tales pruebas tengan relación directa con la infracción al artículo 84 del CDU FCF, situación que es la que conlleva a la apertura de la presente investigación disciplinaria.

Con el fin de establecer la sanción a imponer, se tendrá en cuenta que el Club SAETA no cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente campeonato, y es la primera situación que se presenta por conducta incorrecta de sus espectadores. Así pues, no se procederá a imponer la sanción más gravosa, sino una sanción acorde a los hechos y a los antecedentes del Club investigado.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al Club SAETA, por infringir el artículo 84 del CDU FCF, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en amonestación.

Se exhorta al Club SAETA, para que en los próximos partidos establezca las medidas correspondientes para evitar la conducta indebida de sus espectadores.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el señor LUIS ENRIQUE CARRERO LÓPEZ, director técnico de SAETA, por infringir los artículos 64 b) y 75 2) del CDU FCF, en el partido disputado contra SPORT TEAM en Bogotá el 9 de octubre de 2022, para la 6ta fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 9 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El partido es detenido al minuto 39:59 para tomar una medida disciplinaria contra el equipo Saeta por estar jugando con 5 jugadores cuando debía estar jugando con 4 por una expulsión; inmediatamente ingresa el delegado del equipo Saeta reclamar airadamente las decisiones y seguidamente ingresan espectadores, insultando árbitros (...) ingresan sustitutos y cuerpo técnico, incluido el señor Luis Carrero también a insultar al cuerpo arbitral diciendo que los árbitros eran una manada de hijueputas, malparidos ratas y que ojala encontrara a los árbitros en la calle para darles bien duro (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura a una investigación disciplinaria, por la presunta infracción de los artículos 64 b) y 75 2) del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado al señor LUIS ENRIQUE CARRERO LÓPEZ, para que en un término de tres (3)



días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 024 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que, transcurrido el término de traslado, el 18 de octubre de 2022, vía correo electrónico, el señor CARRERO LÓPEZ, remitió documento denominado *"Recurso de reposición técnico club deportivo saeta"*. Al respecto, se hace necesario precisar que el escrito allegado será analizado por este Comité como los descargos y pruebas presentadas, toda vez que a la fecha no se ha proferido ninguna decisión dentro de la investigación que nos ocupa, pues, simplemente se corrió un traslado para garantizar el derecho de contradicción del Director Técnico investigado.

Que mediante el escrito aportado se indicó lo siguiente:

Ahora bien, dentro de los documentos aportados se allegan los descargos del señor CARRERO LÓPEZ, y, se indica lo siguiente:

"Entrando ya de lleno a los hechos del Domingo 9 de octubre me encontraba yo en la zona que se tiene destinada para el público en el COLISEO CAYETANO CAÑIZARES DE BOGOTA, zona en donde se me es permitido estar, pero el señor CADENA le dice a los árbitros que yo no puedo estar ahí y para evitar problemas con el cuerpo arbitral me retiro de ese lugar y me dispongo ver el partido desde unas gradas más alejadas, este hecho deja ver la predisposición de este arbitro conmigo, además de denotar que era el quien mandaba y dirigía a los arbitro centrales del encuentro.

El segundo hecho se presenta con el tercer árbitro, el señor BERMUDEZ CIFUENTES ROLANDO, quien luego de una expulsión de uno de nuestros jugadores se acercó al banco de suplentes para decirle al jugador que no podía estar allí, hecho que es correcto, lo inapropiado fue la forma humillante, despectiva y retadora en la que lo hizo, con una mirada agresiva y no paraba de hablarle y carearlo con la clara intención de provocarlo para buscar una sanción mayor.

Ante este hecho tomo la yo la decisión de bajar y alejar al jugador de esta situación, en ese instante el árbitro central hace el gesto de terminación del partido por lo cual yo bajo al terreno de juego y le digo al tercer árbitro que eso no se hace a lo cual él me contesta con un grito y la mirada ya mencionada, yo le digo que no me grite que el hecho de ser árbitro no le da ese poder pero el sigue en la misma actitud, yo le digo que si me está retando a pelear a lo que él me contesta: PUES SI. Acto seguido yo le digo que entonces salgamos del coliseo y él me dice que no que mejor ahí detrás refiriéndose al pasillo que da acceso a los camerinos, caminando hacia el pasillo le pido que se quite el escudo que le da el poder de hacer supuestamente lo que quiera, el reacciona y se devuelve, yo me quedo esperando que salgan mis jugadores de la cancha. El árbitro luego de unos segundos se devuelve hacia a mí y antes de que este me hablara yo le di espalda quedando de frente a una cámara de WIN SPORT, el camarógrafo al ver esto me dice: tranquilo profe que los que están quedando mal son ellos, todo está quedando grabado."

Al respecto, este Comité debe pronunciarse bajo los siguientes términos:

De conformidad con los descargos allegados por el sujeto investigado, únicamente se observa cómo se hace referencia a situaciones relacionadas con el arbitraje, con lo cual, este Comité debe ser enfático en que no es el órgano quien conoce de quejas en contra de los árbitros. Es decir, el traslado que se le otorgó al señor Carrero López, tenía por objeto que se pronunciara respecto de la conducta reportada por los oficiales del partido. Adicionalmente, dentro de los descargos el señor Carrero López señala unas situaciones presentadas con los árbitros: "yo le digo que no me grite que el hecho de ser árbitro no le da ese poder pero el sigue en la misma actitud, yo le digo que si me está retando a pelear a lo que él me contesta: PUES SÍ. Acto seguido yo le digo que entonces salgamos del coliseo".



Así las cosas, dentro de los descargos se está afirmando una de las conductas reportadas por el árbitro en su informe, pues, en efecto, el señor Carero López refirió que a la salida del Coliseo se veían, situación que este Comité y la organización del campeonato rechazan de plano.

Aunado a lo anterior, el sujeto investigado dentro de sus descargos no aportó ningún elemento material probatorio que lograra desvirtuar lo reportado por los árbitros, sino que, por el contrario, afirma determinadas situaciones, lo cual lo hace acreedor de las sanciones correspondientes. En ese sentido, con el fin de establecer la sanción a imponer, este Comité tendrá en cuenta la conducta que señala la pena más gravosa, es decir, el artículo 64 B), el cual refiere 3 fechas de suspensión y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que el señor Carrero López ya cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente campeonato, y, además cuenta con una circunstancia de agravación, debido a que hace parte del cuerpo técnico del Club Saeta.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al Director Técnico LUIS ENRIQUE CARRERO LÓPEZ, por infringir los artículos 64 B) y 75 2) del CDU FCF, en la 6ta fecha del campeonato, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en TRES (3) FECHAS DE SUSPENSIÓN y multa de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (COP\$750.000).

Nota: Las tres fechas de suspensión en la presente resolución, son acumulables con el mes de suspensión impuesto mediante resolución No. 024 de 2022.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el señor DIEGO ALEXANDER CÁRDENAS AMAYA, delegado de SAETA, por infringir el artículo 64 b) del CDU FCF, en el partido disputado contra SPORT TEAM en Bogotá el 9 de octubre de 2022, por la 6ta fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 9 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El partido es detenido al minuto 39:59 para tomar una medida disciplinaria contra el equipo Saeta por estar jugando con 5 jugadores cuando debía estar jugando con 4 por una expulsión; inmediatamente ingresa el delegado del equipo Saeta a reclamar airadamente las decisiones y seguidamente ingresan espectadores, insultando árbitros"

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria, por la presunta infracción de los artículos 64 b) del CDU FCF.

Que se dispuso correr traslado al señor CÁRDENAS AMAYA, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No, 024 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que, transcurrido el término de traslado, el 18 de octubre de 2022, vía correo electrónico, la señora Sandra Milena Carrero, Representante Legal de Saeta, remitió documento denominado "Recurso de reposición en subsidio de apelación contra los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 024 de 2022". Al respecto, se hace necesario precisar que el escrito allegado será analizado por este Comité como los descargos y pruebas presentadas, toda vez que a la fecha no se ha proferido ninguna decisión dentro de la investigación que nos ocupa, pues, simplemente se corrió un traslado para garantizar el derecho de contradicción al señor CÁRDENAS AMAYA.



Ahora bien, el escrito aportado se encuentra suscrito por la Representante Legal de SAETA, sin que se pudiera observar una autorización por parte del sujeto investigado, para que se pronunciaran en su nombre. En esa medida, este Comité no tendrá en consideración el documento, toda vez que no esta suscrito por el directamente interesado.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la presunción de veracidad del informe arbitral, y se tendrá por cierto que el señor CARDENAS AMAYA ingresó al terreno a reclamar airadamente las decisiones arbitrales, con lo cual se está frente a la infracción del artículo 64 literal B) del CDU FCF, y le corresponde a este Comité declarar la responsabilidad disciplinaria e imponer las sanciones que correspondan.

Que, para determinar la sanción a imponer, se tendrá en consideración que el sujeto investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente campeonato, razón por la cual se procederá con la mínima tanto para la suspensión como para la multa. En este punto, es importante señalar que el Reglamento del Campeonato, indica el régimen económico, el cual dispone que será posible imponer multas a los miembros del cuerpo técnico y delegados, reducidas a un 75%.

En mérito de lo expuesto, este Comité procede a declarar disciplinariamente responsable al señor DIEGO ALEXANDER CÁRDENAS AMAYA, Delegado del Club Saeta, por infringir el artículo 64 literal B) del CDU FCF, y, por consiguiente, se procede a imponer una sanción consistente en SUSPENSIÓN DE TRES (3) FECHAS a partir de la 7ma fecha del campeonato y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (COP\$750.000).

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el señor REYNALDO CAMACHO, Director Técnico de CIAMEN, por infringir el artículo 75 4) del CDU FCF, en el partido disputado contra CORP REAL ANTIOQUIA en Cúcuta el 9 de octubre de 2022, por la 6ta fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 9 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

3. JUGADORES U OFICIALES EXPULSADOS – MOTIVOS (Si no hubo sírvase trazar una línea transversal)						
N°	NÚMERO ID	NOMBRE	MIN.	CLUB	MOTIVO	
UT	35 90023	carracho Reynaldo	28:10	Ciacen	Conducta Violenta	

Que de conformidad con la Resolución No. 020 del 14 de septiembre de 2022, el señor Reynaldo Camacho Jaimes, Director Técnico del Club CIAMEN, fue sancionado disciplinariamente por infringir el artículo 75 4) del CDU FCF, con suspensión de seis (6) fechas. No obstante, de conformidad con el informe arbitral presentado para la 6ta fecha del campeonato, el señor Camacho Jaimes dirigió el encuentro deportivo, y, además, fue expulsado al minuto 28:18 por conducta violenta.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 164 del CDU FCF, la apertura del procedimiento disciplinario podrá darse de oficio, razón por la cual, este Comité procede a dar apertura de una investigación disciplinaria en contra del señor Reynaldo Camacho Jaimes, por la presunta infracción del artículo 75 4) del CDU FCF, específicamente por la siguiente conducta: haber dirigido un partido encontrándose suspendido por decisión del Comité Disciplinario del Campeonato.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité dio apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 75 4) del CDU FCF.



Adicional a lo anterior, este Comité deja constancia de los siguientes hechos:

- 1. El 30 de junio de 2022, mediante Resolución No. 007 de 2022, proferida por este Comité, se resolvió sancionar al director técnico Reynaldo Camacho Jaimes del Club CIAMEN, con suspensión de tres fechas, por conducta incorrecta contra oficial de partido⁶.
- 2. Que la precitada resolución fue debidamente publicada en la página de la FCF el 1 de julio de 2022 (https://fcf.com.co/index.php/2022/07/01/resolucion-no-007-de-2022-liga-betplay-futsal-fcf-2022/), dando cumplimiento a lo señalado por el CDU FCF, específicamente en su artículo 160, el cual indica: "Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad."
- **3.** Que cumplidos tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución, el señor Camacho Jaimes no interpuso recurso de reposición en contra de la sanción impuesta, razón por la cual la decisión quedó en firme.
- **4.** Así las cosas, el sujeto investigado debió dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante resolución.
- 5. No obstante a lo anterior, una vez se verifica el Sistema COMET, se logra observar que el señor Camacho Jaimes dirigió dos partidos de la Liga Betplay Futsal 2022-I estando suspendido.
- 6. Adicionalmente, el árbitro en la primera fecha de la Liga Betplay Futsal 2022 II, reporta que el señor Camacho Jaimes dirigió el partido estando suspendido; situación que de inmediato alerta a la organización del campeonato y a este Comité de una situación anormal, debido al presunto incumplimiento de sanciones por parte del director técnico del club CIAMEN.
- 7. Que mediante Resolución No. 020 de 2022, el Comité del campeonato declara la responsabilidad disciplinaria del señor Camacho Jaimes por infringir el artículo 75 4) del CDU FCF, por dirigir estando suspendido, y, por consiguiente, procede a imponer una suspensión de seis (6) fechas adicionales a las pendientes por cumplir.
- 8. Que la precitada resolución fue debidamente publicada en la página de la FCF el 15 de septiembre de 2022 (https://fcf.com.co/index.php/2022/09/15/resolucion-no-20-de-2022-liga-betplay-futsal-fcf-ii-2022)
- **9.** Que el señor Camacho Jaimes, presuntamente volvió a dirigir un encuentro deportivo estando suspendido, de conformidad con lo señalado en el informe arbitral de la 6 fecha del campeonato. En ese sentido, el sujeto investigado presuntamente se encuentra en una reincidencia⁷, la cual será

⁶ Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.

⁷ Artículo 48. Reincidencia. 1. Será reincidente el que incurra en nuevas faltas de las contempladas en este código. 2. Para efectos de la aplicación de las Reglas de juego de un torneo o competición, en el caso de jugadores, delegados y miembros del cuerpo técnico las reincidencias serán contabilizadas durante el periodo de duración del torneo respectivo. (...)

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que prevé el presente Código, al infractor que incurra en una nueva falta se le incrementará la sanción así: a. En un treinta (30%), sesenta (60%), noventa (90%) por ciento y así sucesivamente en esta proporción por cada nueva infracción a este código, si fuere sancionado con multa; b. Con uno (1), dos (2), tres (3) o más Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



tenida en cuenta dentro de la presente investigación.

Que se dispuso correr traslado al señor CAMACHO JAIMES, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 024 de 2022, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que el 19 de octubre de 2022, el señor CAMACHO JAIMES remitió vía correo electrónico sus descargos, mediante los cuales indicó lo siguiente:

"Pedimos respetuosamente al comité disciplinario quitar o eliminar la sanción impuesta a nuestro técnico Reynaldo Camacho jaimes con número de come 3590023 por dirigir el partido disputado contra CORP REAL ANTIOQUIA en Cúcuta el 09 de octubre de 2022 en la liga Betplay futsal 2022- Il supuestamente estando supuestamente sancionado, la sanción impuesta por el comité disciplinario de la liga betplay era hasta el día 07 de octubre del 2022 el club al ver que dicha sanción fue cumplida a cabalidad decide habilitar nuestro técnico Reynaldo Camacho jaimes con número de come 3590023 para dirigir el encuentro por la 6 fecha de la liga betplay que se jugó el día domingo 09 de octubre del 2022

Acá se puede ver claramente que el director técnico Reynaldo Camacho Jaimes con número de come 3590023 no tiene ninguna suspensión pendiente esta hoja se imprime y se le presenta al comisario de campo Oscar flores donde le corrobora al club que nuestro técnico puede dirigir sin ningún inconveniente alguno teniendo esa respuesta positiva por parte del comisario el técnico Reynaldo Camacho Jaimes con número de come 3590023 dirige el partido por la sexta fecha de la liga betplay 2022

solicitamos respetuosamente al comité disciplinario de la liga betplay futsal 2022- Il quitar la multa o sanción económica impuesta a nuestro técnico reynaldo camacho jaimes con número de come 3590023 pues el técnico no recibe remuneración económica por parte de nuestro club CLUB INDEPENDIENTE ALIANZA MENESES "CIAMEN"."

Al respecto, este Comité debe pronunciarse bajo los siguientes términos:

En primera medida, es necesario señalar que las Resoluciones proferidas por el Comité Disciplinario del Campeonato, se entienden notificadas con la publicación en la página web de la Federación Colombiana de Fútbol, tal y como lo señala el artículo 160 del CDU FCF: "Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad". En ese sentido, es obligación de todos los clubes participantes de la Liga Betplay Futsal 2022 I y II, revisar periódicamente las resoluciones que se publican en la página, con el objetivo de verificar las sanciones que son impuestas tanto al Club como persona jurídica, a sus jugadores y/o miembros del cuerpo técnico.

En este punto, es necesario señalar que las Resoluciones son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual los clubes deberán guiarse por las disposiciones que allí se consagran, pues, prevalecen sobre el Sistema COMET, toda vez que un sistema electrónico puede presentar fallas y/o errores, mientras

partidos, si la pena consistiere en la prohibición para actuar; c. Con el doble de la pena anteriormente impuesta si se tratare de suspensión a una división, liga o club o a un directivo; d. Con la deducción de puntos o pérdida del partido por retirada o renuncia y multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, si la sanción anterior hubiere consistido también en la deducción de puntos o pérdida del partido por retirada o renuncia.



que las resoluciones escritas se suben a la página y no hay lugar a modificaciones o errores. De este modo, aún cuando una sanción no se encuentre subida al sistema, será obligación del sujeto sancionado dar total cumplimiento a lo indicado por resolución.

En consonancia con lo anterior, este Comité ha emitido dos resoluciones de sanción en contra del señor Camacho Jaimes: a) Resolución No. 007 de 2022- TRES (3) FECHAS DE SUSPENSIÓN; b) Resolución No. 020 de 2022- SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN; c) Resolución 024 de 2022- CUATRO (4) FECHAS DE SUSPENSIÓN. Sin embargo, el sujeto investigado no ha dado cumplimiento a tales disposiciones, y, por el contrario, pretende que este Comité pase por alto su conducta, señalando que en el Sistema COMET su sanción había finalizado el 7 de octubre de 2022, aún cuando ya se le había informado el carácter vinculante de las resoluciones y su primacía sobre el sistema COMET.

Así pues, resulta extraño para este Comité, que el señor Camacho Jaimes vuelva a incurrir en la misma infracción, argumentando que el comisario del partido fue quien autorizó que dirigiera el partido, cuando esta no es la persona competente para aprobar o no tal decisión, pues, para ello existen las resoluciones debidamente publicada, y de las cuales el club Ciamen debe dar total cumplimiento, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Aunado a lo anterior, es claro para este Comité que el Director Técnico de Ciamen no ha dado cumplimiento con las suspensiones impuestas, y, además de ello, al momento de incumplir, infringe otras disposiciones y debe ser expulsado de los encuentros deportivos, tal y como se evidencia en el partido del 9 de octubre de 2022, en el cual fue expulsado por conducta violenta. Al respecto, este Comité y la organización del campeonato rechazan de plano estas conductas, pues, un miembro del cuerpo técnico de un Club debe dar ejemplo a sus deportistas.

Teniendo en consideración lo anterior, se pone de presente que las suspensiones que impone este Comité deben ser cumplidas de forma continua, es decir, no se puede pretender cumplir en una fecha si y otra no, de acuerdo a los intereses del sancionado. En ese sentido, el señor Camacho Jaimes tenía pendientes por cumplir un total de trece (13) fechas, las cuales no fueron cumplidas, puesto que las trece fechas no equivalen a un mes de suspensión, tal y como lo quiere hacer ver el sujeto investigado en sus descargos, cuando indica que el sistema COMET lo habilitó a partir del 7 de octubre de 2022.

En este punto, este Comité reitera que las resoluciones son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, pues, no es posible argumentar que si el sistema COMET no refleja sanciones es porque el sancionado está habilitado para ser alineado. El sujeto sancionado siempre deberá contabilizar las sanciones, de conformidad a la fecha en que se profiere la resolución y la misma es ejecutoriada y las fechas de programación del campeonato, con el fin de evitar apertura de investigaciones y posibles sanciones, por incumplir con lo indicado por el Comité Disciplinario del Campeonato.

Ahora bien, luego de hacer un análisis respecto de las resoluciones y decisiones proferidas en el ámbito disciplinario del campeonato, es importante señalar que la conducta que hoy se investiga tiene dos puntos relevantes para la dosificación de la sanción a imponer: a) reincidencia; b) agravantes de la responsabilidad. Al respecto, es claro que es la segunda vez que el señor Camacho Jaimes se encuentra inmerso en la vulneración de las decisiones proferidas por el Comité del Campeonato, es decir, nos encontramos frente a una situación de reincidencia, la cual se encuentra definida en el artículo 48 del CDU FCF, y, además de ello, al ser un miembro del cuerpo técnico, su conducta cuenta con una circunstancia de agravación, de conformidad con lo indicado en el artículo del CDU FCF.

Así pues, teniendo en cuenta el artículo 75 numeral 4) del CDU FCF, cuando un miembro del cuerpo técnico dirige estando suspendido, se aplicará el **doble de la sanción inicialmente impuesta**, para lo cual en el



presente caso, sería de un total de doce (12) fechas. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del CDU FCF, cuando se incurra en <u>reincidencia</u>, en los casos de suspensión se dará aplicación al <u>doble de la sanción inicialmente impuesta</u>, es es, doce (12) fechas de suspensión. Por otra parte, como se está frente a una circunstancia de agravación, debido a un aspecto personal, esto es que se trata de un miembro de cuerpo técnico, se deberá tener en consideración para definir la sanción final a imponer.

De conformidad con el párrafo anterior, es posible que lo señalado en cada uno de los artículos sea acumulable, es decir, que no solo se aplique la sanción más gravosa, sino que se dosifique de manera que la sanción a imponer pueda tener en cuenta: a) la infracción al artículo; b) la reincidencia; y c) los agravantes, para conformar y proferir una sanción acorde a los hechos presentados.

Finalmente, y previo a emitir una decisión de fondo, el señor Camacho Jaimes en sus descargos, presenta una solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la sanción económica impuesta mediante la Resolución No. 024 de 2022, por un valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos M/CTE (COP\$3.250.000), con fundamento en lo siguiente:

"solicitamos respetuosamente al comité disciplinario de la liga betplay futsal 2022- Il quitar la multa o sanción económica impuesta pues no recibo remuneración económica por parte del CLUB INDEPENDIENTE ALIANZA MENESES "CIAMEN" así se me hace imposible tener los recursos económicos para poder cancelar o pagar dicha multa económica."

Al respecto, este Comité debe remitirse al Reglamento del Campeonato, el cual indica con claridad el régimen económico que va a operar durante el torneo, para lo cual los miembros del cuerpo técnico serán multados hasta por un 25%. De este modo, teniendo en cuenta que el señor Camacho Jaimes fue expulsado del partido por conducta violenta, y el artículo 63-D del CDU FCF señala como sanción una multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Comité aplicó la mínima, reducida a un 25%, lo cual dio un total de tres millones doscientos cincuenta mil pesos M/CTE (COP\$3.250.000).

Ahora bien, el Reglamento del Campeonato señala una excepción respecto de las multas a los miembros de cuerpo técnico, esto es que en caso de que estos últimos no reciban remuneración, no les será aplicable la multa. De conformidad con esta excepción, el señor Camacho Jaimes solicita la suspensión de la ejecutoriedad de tal sanción, argumentando en el escrito que no recibe remuneración alguna por parte del Club Ciamen. Sin embargo, para que tal excepción opere, se deben allegar todos los elementos materiales probatorios que le permitan a este Comité tener la certeza de que el sujeto sancionado no percibe ninguna remuneración por su trabajo como director técnico del club deportivo. En ese sentido, la sola afirmación en los descargos no es una prueba contundente de que efectivamente el señor Camacho Jaimes no percibe remuneración, con lo cual no es posible conceder lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve **PRIMERO**: Declarar disciplinariamente responsable al Director Técnico REYNALDO CAMACHO JAIMES, por infringir el artículo 75 numeral 4) del CDU FCF en la 6ta fecha del campeonato; **SEGUNDO**: Imponer una sanción consistente en **ONCE (11) FECHAS DE SUSPENSIÓN** y **PROHIBICIÓN DE ACCESO A LOS COLISEOS** durante la Liga Betplay Futsal 2022-II; **TERCERO**: No conceder la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción económica impuesta mediante Resolución No. 024 de 2022.

Nota: Las once (11) fechas de suspensión previamente impuestas, son acumulables con las trece (13) fechas de suspensión pendientes por cumplir, por ende, el total de fechas pendientes por cumplir es de veinticuatro (24), a partir de la publicación de la presente resolución.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra REAL ANTIOQUIA, por infringir el artículo 78F del CDU FCF, en el partido disputado contra SANPAS en Medellín el 17 de octubre de 2022, por la 1ra fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 17 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"El juego se retrasó 10 minutos después de la hora programada, por motivo de que la atención médica no estaba completa, en el escenario deportivo se encontraban paramédicos con sus implementos, camilla, botiquín, etc. Faltaba la ambulancia.

También hubo inconveniente con el tablero electrónico, cuando lo prendieron hizo un sonido muy fuerte y por eso no se pudo utilizar."

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 78 F) del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

(...)"

Que se dispone correr traslado a REAL ANTIOQUIA, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el señor SAMUEL ESTEBAN MARTÍNEZ PAZ, Preparador Físico de DEPORTIVO META H&H, por infringir el artículo 64 B) del CDU FCF, en el partido disputado contra SPORT TEAM CLUB en Bogotá el 17 de octubre de 2022, por la 5ta fecha de la Liga Betplay Futsal 2022-II.

Mediante informe arbitral de fecha 17 de octubre de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Liga Betplay Futsal 2022 (en adelante "CDLFS") lo siguiente:

"Finalizado el partido, el preparador físico de Deportivo Meta el señor Samuel Esteban Martinez Paz, se acerca a los camerinos de los árbitros a solicitar los documentos del juego, desaprobando con palabras la actuación del grupo arbitral, manifestando de una forma ofensiva que nosotros los árbitros les habíamos "cagado el partido" preguntando de forma irónica "¿cuánto les dieron? ¿dos millones para que les regalaran el partido? acomodados"

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Comité da apertura de la investigación disciplinaria, por la presunta infracción al artículo 64 B) del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:



"Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.

(...)"

Que se dispone correr traslado al señor MARTÍNEZ PAZ, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

DANIEL CARDONA ARANDA

Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado

LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL

Miembro

Original firmado

ÓSCAR SANTIAGO RAMOS

Secretario